

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

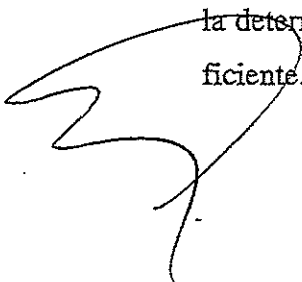
—I—

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires desestimó el recurso con el que la defensa de Jorge Enrique G había impugnado la decisión de la Sala II del Tribunal de Casación Penal bonaerense que confirmó la sentencia que lo condenó como coautor del delito de robo con homicidio resultante y autor de los de amenazas calificadas por el empleo de un arma y portación de arma de guerra y le impuso la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso.

Contra ese pronunciamiento, G interpuso recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibile por el *a quo* en virtud del incumplimiento del requisito de extensión máxima establecido por la acordada n° 4/2007 de V.E. (cf. copia del escrito de interposición y del auto denegatorio, fs. 15/59 y 64/vta. respectivamente). Ello motivó la presentación de esta queja que, tras la revocación de la que da cuenta el acta de fs. 2, fue articulada por el Defensor Oficial de Casación de la provincia de Buenos Aires (fs. 70/74 vta.).

—II—

El recurso extraordinario objeta el pronunciamiento del *a quo* en cuanto no atendió los agravios que la defensa alegó respecto del modo en que los magistrados de la cámara de juicio en su sentencia condenatoria, y después los del tribunal de casación al revisar ese fallo, entendieron acreditado que G fue uno de los miembros del grupo que cometió el robo que afectó a Mónica L , Josías R C y Analía A en las localidades de Morón y Merlo el 24 de mayo de 2006 y, en particular, quien efectuó el disparo que provocó la muerte de A . Asimismo, impugna la determinación de la pena, la que —según postula— carecería de fundamentación suficiente.



La prueba decisiva en la que el tribunal de juicio fundó la condena por los hechos de robo y homicidio fue el reconocimiento fotográfico que un testigo del suceso, Enrique Orlando B , realizó en dependencias policiales a pedido del personal de esa fuerza encargado de la investigación del caso, en el que identificó en una de las imágenes fotográficas que se le exhibieron, a G como aquel que disparó contra A (cf. copia de la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Morón, fs. 98/231, en particular la quinta cuestión, tratada en fs. 139/165, del expediente n° 43787 del registro de la Sala II del Tribunal de Casación Penal, agregado al legajo de la queja).

La defensa objetó, por un lado, que el acto en el que B reconoció en la fotografía de G a quien vio disparar contra A sería inválido en razón de que no habría sido notificado debidamente a la defensa.

Por otra parte, sostuvo que, si fuera tenido por válido, ese reconocimiento fotográfico sería insuficiente para fundar la convicción necesaria para condenar a G

, toda vez que, además de la ausencia de control por parte de la defensa durante ese acto, debía tomarse en cuenta que B nunca fue capaz de identificar personalmente a G cuando éste fue detenido en virtud de aquel reconocimiento fotográfico; y que la identidad del imputado, al igual que su fotografía, fueron incorporadas al procedimiento, con una explicación no respaldada por pruebas, por los funcionarios policiales encargados de la investigación, quienes al tiempo del debate estaban procesados y en prisión preventiva, acusados por delitos vinculados a la manipulación de investigaciones judiciales cometidos incluso en la instrucción de este mismo proceso.

El tribunal de casación, al revisar la sentencia condenatoria como consecuencia de la impugnación de —entre otras— la defensa de G , consideró y respondió esos agravios, en línea con lo que antes había resuelto a ese respecto la cámara de juicio (cf. sentencia de casación, fs. 332/376 vta. del ya citado expediente n° 43787; en especial, fs. 366/373 vta.).

Procuración General de la Nación

En particular, la sala entendió, en primer término, que el acto de reconocimiento fotográfico no era nulo pues, si bien habría existido cierto incumplimiento de una forma procesal local —“la omisión de notificar con la antelación debida”— no constaba que eso le hubiera ocasionado a la parte un perjuicio específico, en el sentido de que “su hipotética intervención hubiera provocado alguna modificación en el desarrollo y resultado de la medida en cuestión” (ibídem, fs. 366/367).

En segundo lugar, consideró que la certeza que el tribunal de juicio afirmó haber logrado en relación con la intervención de G en los hechos que afectaron a L, R C y A, estaba debidamente fundada. Según lo destacó la sala de casación, el tribunal de juicio apoyó su convencimiento no sólo en el reconocimiento fotográfico registrado durante la instrucción, sino en que éste habría sido terminante o categórico, que B habría confirmado durante el juicio lo que figuraba registrado en el acta correspondiente de la instrucción, y que la descripción que ofreció al prestar su testimonio en el debate coincidía con los rasgos que los magistrados observaron en G. Asimismo, valoró como indicios en favor de la tesis acusatoria la mendacidad que advirtió en el acusado, su actitud evasiva, su intento de fuga cuando las fuerzas de seguridad concurrieron a su domicilio en su búsqueda y, por último, la debilidad de los testimonios que la defensa aportó para intentar acreditar su ajenidad a los hechos.

A su vez, en relación con la conducta del personal policial que llevó a cabo la investigación preliminar, la sala observó que la sentencia de mérito no había extraído de sus testimonios “ninguna conclusión incriminante”, pues “la condena del nombrado [G] se basó en la identificación del testigo B y en los dos indicios antes referidos”.

Con base en esa valoración, concluyó que “[l]a fuerza convictiva del material probatorio utilizado fue extraída por el juzgador no sólo de su contenido sino del modo en que los testigos respondieron el interrogatorio y de las demás circunstancias que pudieron ser apreciadas en el debate, por lo que en la valoración de la prueba no se ha hecho otra cosa que ejercer legítimamente la facultad que la ley otorga a los jueces del juicio para establecer el mérito de las pruebas con la única limitación de la razonabilidad en que funden su decisión” (ibídem, fs. 366/373 vta.; los pasajes transcriptos corresponden a fs. 369 y 369 vta.).

Finalmente, en lo relacionado con el agravio dirigido contra la determinación de la sanción de prisión, el tribunal de casación observó que la cámara de juicio había “individualizado la pena dentro de lo que legítimamente incumbe a sus facultades, y valorado las pautas atenuantes y agravantes propiciadas por las partes así como las que encontró pertinentes, seleccionando luego el monto de pena que juzgó apropiado a la gravedad de los delitos que juzgara”. Y así resolvió que no había error atendible en ese punto (cf. fs. 371 vta./373 vta.; el texto citado corresponde a fs. 373).

La corte suprema provincial, en la decisión contra la que se dirige el recurso extraordinario sobre cuya denegación versa la presente queja, desestimó la impugnación que la defensa dedujo contra la sentencia de casación al entender, con apoyo en una descripción detallada de cómo fueron tratados los agravios planteados en las instancias anteriores, que no existió arbitrariedad en la forma en que las objeciones de la defensa habían sido refutadas (cf. sentencia del tribunal supremo, ibídem, fs. 527/538, es especial fs. 530/534).

—III—

Con independencia del incumplimiento del requisito de extensión máxima de la acordada n° 4/2007 de la Corte que motivó la denegación de la apelación extraordinaria, y del mérito de los argumentos que al respecto aduce el señor Defensor Oficial en su presentación directa (cf. fs. 70/74), entiendo que —sin perjuicio de la me-

Procuración General de la Nación

jor inteligencia que V.E. pueda formular de esa reglamentación— en las singulares condiciones del *sub judice* la queja debe ser tratada y, por las razones que indicaré, desestimada.

Por una parte, por resolución de fecha 3 de agosto de 2017, el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Morón declaró extinguida por prescripción la acción penal correspondiente al delito de amenazas agravadas por el uso de arma cometido el 28 de diciembre de 2005 en perjuicio de Matías Javier R , por el que G había sido condenado en este proceso, mediante la sentencia en recurso, junto con los delitos de robo con homicidio resultante del que fueron víctimas L , R C y A , y portación de arma de guerra (cf. fs. 284/285 vta.). El sobreseimiento parcial dictado con fundamento en esa declaración habría de reflejarse en una modificación de la pena de veinticinco años de prisión, accesorias legales y costas que se impuso oportunamente en virtud de la condena recaída en estas actuaciones respecto de G

en razón de los tres delitos, tal como lo ha solicitado ante esos estrados la defensa y lo ha hecho saber el tribunal a V.E. (cf. fs. 374/382).

En tales condiciones, advierto que el agravio que el recurrente esgrime contra la determinación de la pena —no firme— que se le ha impuesto ha perdido actualidad y corresponde, en esa medida y sin menoscabo de cuanto consideraré en la sección IV *infra*, desestimar la queja de conformidad con el criterio de Fallos: 324:1096 y 325:1440.

Por lo demás, los planteos del recurrente suscitan el examen de cuestiones sólo vinculadas con la interpretación de normas del derecho procesal provincial y la valoración de la prueba, que han sido resueltas con base en fundamentos que, más allá de su acierto o error, son suficientes para asegurar al pronunciamiento el carácter de acto jurisdiccional válido, máxime cuando la parte ha tenido la oportunidad de que sea

revisado ampliamente lo decidido en una segunda instancia ordinaria y de someterlo al control ejercido por el tribunal superior de la provincia.

Debe recordarse que, tal como lo ha sostenido reiteradamente V.E., el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia es de naturaleza excepcional, pues no le corresponde a la Corte sustituir a los jueces de la causa en temas de prueba y de derecho común que son propios de éstos, salvo que hubieran incurrido en desaciertos u omisiones de gravedad extrema (cf. Fallos: 315:449; 332:2815, entre muchos otros).

En tal sentido, es criterio de V.E. que la doctrina de la arbitrariedad no puede ser invocada a fin de provocar un nuevo examen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los tribunales de provincia, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera o cuarta instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, sino que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como el acto jurisdiccional al que toda parte en un proceso tiene un derecho constitucionalmente garantizado (cf. Fallos: 304:106; 312:608; 334:541, entre muchísimos).

Lo hasta aquí expuesto determina la improcedencia de la queja.

-IV-

Ahora bien, durante el dilatado procedimiento del recurso de hecho ante el Tribunal, G y su defensa técnica (cf. fs. 179/180 vta., 254/258 y 366/371) y finalmente la fundación Innocence Project Argentina en carácter de *amicus curiae* (cf. fs. 347/348 y 385/vta.) aportaron al legajo de la queja lo que presentaron como nuevos hechos o elementos de prueba que o bien demostrarían que el condenado no habría cometido el hecho, o bien, al menos, socavarían gravemente las bases de la convicción de culpabilidad en la que la cámara de juicio fundó la condena.

En particular, fueron agregadas dos sentencias de tribunales provinciales, mediante las que se condenó —entre otras personas— a los funcionarios policiales Car-

Procuración General de la Nación

los Guido G (cf. fs. 76/119 vta.) y Alberto Oscar C (cf. fs. 123/178), a cuyo cargo estuvo la instrucción del procedimiento en el que G resultó imputado, quienes fueron hallados culpables de la comisión de delitos vinculados con la tergiversación de investigaciones penales. En especial, dentro de los hechos por los cuales C fue sancionado, se incluyen crímenes realizados junto con otros dos condenados —el también funcionario policial Carlos Alfredo M y Silvio Hipólito C, quien simulaba ser abogado— en la construcción del sumario del proceso al que fue sometido G y respecto de acciones estrechamente vinculadas con su incorporación como sospechoso a la investigación y que revelarían una misma forma de aparente manipulación de la información.

También fue aportada la nota del Subprocurador General de la provincia, Juan Ángel de Oliveira, que da cuenta del pedido de inicio del procedimiento de remoción del agente fiscal Alejandro J, responsable de la investigación preliminar en este proceso, a quien se le atribuyen, entre otros, delitos cometidos en la instrucción de esta causa vinculados con la afectación al caso de algunos de los imputados —en especial, los finalmente también condenados Walter Osvaldo B y Nora Laura C en connivencia con los ya mencionados C y C (cf. fs. 270/280).

Por último, también fueron arrimados los registros de declaraciones del testigo Enrique Orlando B, del 6 de septiembre de 2016 en dependencias de Innocence Project Argentina, y de la condenada como coautora del robo, Nora C, recibida el 26 de octubre de ese mismo año ante la Defensoría de Casación bonaerense y después ante la mencionada fundación (cf. fs. 347/348, 349, 366/371 y 385/vta.).

B habría sostenido allí que las actas policiales que dan cuenta del reconocimiento fotográfico que él suscribió en sede policial, y que constituyó la evidencia decisiva en la que se cimentó la condena de G, no reflejaría la verdad de los he-

chos, pues él no habría identificado en las fotografías que se le exhibieron a quien vio en la escena del crimen, y que si bien puede reconocer la firma que insertó al pie del acta, no es realmente capaz de leer el texto que ella contiene.

C , a su turno, habría afirmado que le consta que G no ha participado en el hecho por el que fue condenado, que no ha formado parte de la banda que ella lideraba, que realizó el ataque del que fueron víctimas L , R C y A , y que conoce a la persona —que no es G— que disparó contra esta última (cf. fs. 385 vta.).

El recurrente solicita a V.E. que tome conocimiento de toda esa nueva evidencia y la valore al resolver sobre la admisibilidad de la impugnación extraordinaria que ha sido llevada a sus estrados (cf. presentación de fs. 366/371).

Si bien siempre es atendible el reclamo de quien sostiene haber sido injustamente condenado por un crimen que dice no haber cometido, lo cierto es que, sin embargo, corresponde que los magistrados de la provincia en la que el hecho sucedió, produzcan y valoren la evidencia aducida y —luego— juzguen con base en ella, y de conformidad con el procedimiento que a ese efecto regula la provincia, acerca de la alegada inocencia de G por los delitos comunes por los que ha sido acusado y condenado. Pues sólo una vez fenecida una causa en la jurisdicción provincial puede la Corte tomar conocimiento de ella y únicamente en razón del planteo de una cuestión federal de las enumeradas en el artículo 14 de la ley 48 o, excepcionalmente, en los supuestos extremos de arbitrariedad.

Es pertinente destacar al respecto que durante el largo trámite de esta queja, el apelante inició una acción de revisión, en los términos de los artículos 467 a 478 del Código Procesal Penal bonaerense, ante la Sala II del Tribunal de Casación Penal provincial, dirigida a demostrar con base en los nuevos elementos de prueba recolectados, que G no cometió el suceso por el que fue condenado y obtener, de ese modo, su absolución. La petición fue declarada inadmisibile, con fecha 11 de julio de

Procuración General de la Nación

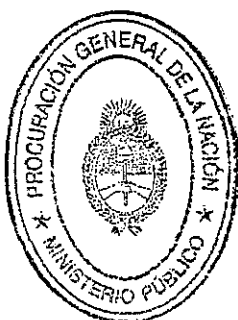
2017, en atención a que se hallaba pendiente de decisión ante V.E. el recurso de hecho *sub examine*. Los magistrados de casación entendieron que no correspondía hacer excepción —como lo solicitaba el recurrente— al requisito que establece el artículo 467 de la ley de procedimientos local, que establece que la acción de revisión procede “contra las sentencias firmes” (cf. copia de la resolución agregada a la nota que acompaña este dictamen).

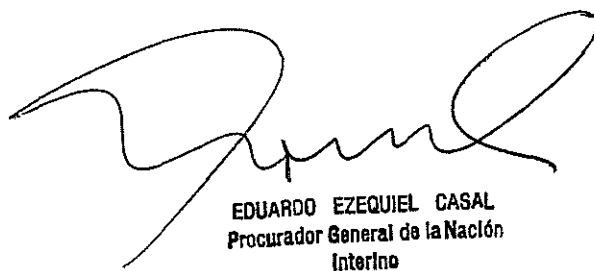
En atención al criterio adoptado por el tribunal provincial de casación al interpretar las normas que regulan el procedimiento local —sobre cuyo acierto o error no corresponde abrir juicio aquí— una pronta resolución de esta presentación directa en el sentido que propicio en este dictamen, dejaría expedita la vía procesal que, según lo he dicho, resulta ser la apropiada, de acuerdo con el derecho aplicable, para ventilar la pretensión del recurrente.

—V—

En conclusión, y sin perjuicio de lo destacado en la sección IV de este dictamen, entiendo que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2019.




EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino